

ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ

ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO

H.M.S.

ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO - SUCRE.

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de súplica en contra del auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Demandantes: RODRIGO ANDRES DUQUE CUELLO Y OTROS.

Causante: RODRIGO DUQUE CARDONA

Radicado: 70001318400120150002402.

ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.641.821, expedida en la ciudad de Sincelejo – Sucre, abogado en ejercicio y portador de la T. P. N° 261.705 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial por sustitución de la empresa **GOLFOGAS S.A. E.S.P.**, identificada con el número de **NIT: 900.431.854 – 7**, representada legalmente por el señor **HERNAN JOSE MELENDEZ CAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **9.044.543**, respetuosamente, presento ante su despacho, Recurso de súplica en contra del auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), con fundamento en los siguientes términos:

1. Procedencia. De conformidad al artículo 331, del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra « (...) *el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)* ».

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019

2. Honorable Magistrada, el día tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante auto su despacho, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, dentro del proceso de la referencia, por las razones disertadas en precedencia.

CARRERA 16 No. 22 - 64 – TEL: 3045303696
Sincelejo- Sucre

ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ

ABOGADO – CONTADOR PÚBLICO

3. Honorable Magistrada, el artículo 325 del C.G.P., en el inciso cuarto establece que:

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

De modo que la admisibilidad e inadmisibilidad del recurso de apelación se encuentra regulada bajo parámetros taxativos de obligatorio cumplimiento, tanto para las partes como para el administrador de justicia.

4. Honorable Magistrada, las cortes, han decantado en diversas providencias, cuales son los requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general; que todos los jueces y magistrados, deben verificar en el examen preliminar realizado a las providencias apeladas, bajo los siguientes términos:

“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son:

*- **Capacidad para interponer el recurso**, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;*

*- **Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso**, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;*

*- **Interposición oportuna del recurso**, es decir dentro del término legalmente establecido para ello; - **Procedencia del recurso**, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;*

CARRERA 16 No. 22 - 64 – TEL: 3045303696

Sincelejo- Sucre

ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ

ABOGADO – CONTADOR PÚBLICO

- **Sustentación del recurso**, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;

- **Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso**, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable”.

(Negrilla, cursiva y subrayado del jurista)

Luego entonces, encontramos que la apelación presentada por el suscrito cumple con los requisitos de admisibilidad referidos, por lo cual el despacho judicial de alzada, está en la obligación jurídica, de resolver el recurso impetrado en oportunidad, bajo los requisitos detallados en el artículo 322 del C.G.P., para la apelación de autos, como lo son:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) **La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

3. En el caso de la apelación de autos, **el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** (...).

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto.**

(Negrilla, cursiva y subrayado del jurista)

CARRERA 16 No. 22 - 64 – TEL: 3045303696

Sincelejo- Sucre

ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ

ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO

Quedando claro entonces que dentro del trámite, del recurso de apelación, hay funciones y competencias propias de la primera instancia y de la segunda instancia, las cuales no pueden ser usurpadas por ninguna de ellas, siendo necesario precisar Honorable Magistrada, que el juez de primera instancia no declaró desierto el recurso de apelación, objeto de la presente controversia jurídica.

5. Honorable Magistrada, es importante traer a colación lo dicho por el a quo, en el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y citado por usted parcialmente, en el auto objeto del presente recurso:

Las circunstancias referidas son el sustento para afirmar que la decisión de dejar sin efecto la orden de entrega de los depósitos no es arbitraria ni caprichosa y tampoco este Despacho declaró la ilegalidad de la Providencia que lo ordenó, sino que fue una decisión que se adoptó con base en los hechos sobrevinientes observados; por lo cual este Despacho no encuentra acreditado que la decisión cuestionada adolezca de ilegalidad, nulidad o que sea necesario revocarla por lo que se mantendrá la decisión atacada contenida en providencia de fecha 29 de julio de 2019, es decir no se concederá la reposición y como quiera que se presentó en subsidio apelación, se debe analizar si esta decisión es susceptible de alzada; para ello debemos remitirnos al artículo 321 del C.G.P. que de manera taxativa enuncia las providencias contra las que precede este, listado en el que no se encuentra contemplada la procedencia contra decisiones como la presente que deniegan la entrega de depósitos judiciales o que dejen sin efecto decisiones antecedentes; y para este Juzgado no es de recibo el argumento de la procedencia de la apelación para aquellos casos en que con la decisión adoptada se pone fin al proceso dadas las características sustanciales que vinculan a la parte que representa el libelista en el sub-lite; por cuanto a criterio del Juzgado para GOLFOGAS S.A. E.S.P. no se genera el fin de su participación ni el fin del proceso ya que no se está disponiendo la terminación del asunto en ningún sentido y con el interés que presenta en la entrega de los dineros no se puede afirmar que dicha empresa haya llegado al fin de su participación judicial; no obstante como quiera que esta decisión resuelve una solicitud de nulidad, se concederá la apelación con fundamento en el numeral sexto del artículo 133 del C.G.P. y su consecuente remisión al superior jerárquico.

CARRERA 16 No. 22 - 64 – TEL: 3045303696**Sincelejo- Sucre**

ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ

ABOGADO – CONTADOR PÚBLICO

(Negrilla, cursiva y subrayado del jurista)

De modo que el a quo posee la autonomía jurídico-procesal, para argumentar sus decisiones, en donde el suscrito no puede judicialmente atacar la decisión antes referida, como quiera que por mandato taxativo, del artículo 318 *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*, quedándose el litigante, sin herramientas para atacar las consideraciones del auto citado; por cuánto no se evidencia un punto nuevo.

Luego entonces lo grueso de la presente Litis, es determinar si a su señoría, le es viable declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación; lo que sin dunda alguna, se torna de forma negativa, por dos razones de orden jurídico i) Solo el juez de primera instancia puede declarar el auto desierto ii) Los requisito a valorar dentro del examen preliminar DE admisibilidad son taxativos; lo que indica que el despacho de la honorable magistrada está llamado a resolver de fondo el presente recurso; como quiera que el recurso de apelación cumple con todos los requisitos exigidos por la ley.

6. También debe valorar el despacho judicial, que las medidas cautelares, son una institución jurídica, independiente, con vida propia, dentro del proceso, por lo cual cuando el juez establece su alcance, duración, modificación, sustitución o cese de la medida cautelar, se encuentra resolviendo la misma; es por ello que no es factible aceptar la posición del a quo al considerar que *«para ello debemos remitirnos al artículo 321 del C.G.P. que de manera taxativa enuncia las providencias contra las que precede este, listado en el que no se encuentra contemplada la procedencia contra decisiones como la presente que deniegan la entrega de depósitos judiciales o que dejen sin efecto decisiones antecedentes»*, por cuanto el depósito judicial se realizó por una orden que resolvió una medida cautelar, lo que indica que la entrega, de tal recurso pende del alcance, duración, modificación, sustitución o cese de la medida, cautelar, por lo tanto es viable y factible, que ante la no entrega del depósito judicial, proceda el recurso de apelación, porque hablar de medida cautelar sin el acto que la materializa, sería algo así como hablar de justicia, sin normas; lo que indica que pertenecen a la misma institución jurídica.

7. Honorable Magistrada, quiero recalcarle al despacho judicial de la referencia que mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, su señoría resolvió:

iii) **INCLUIR** en el listado de activos de la sucesión de la referencia, **solo el cincuenta por ciento (50%) de los recursos recaudados por concepto del canon de arrendamiento**, que gira mensualmente la empresa chilco S.A., a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de origen, consignado en los ítems 14.- y 16.-

CARRERA 16 No. 22 - 64 – TEL: 3045303696
Sincelejo- Sucre

ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ

ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO

(Negrilla, cursiva y subrayado del jurista)

Lo que indica entonces que el 50% de los recursos recaudados por concepto de arrendamiento, NO INCLUIDOS dentro de su decisión, deben devolverse, lo que es totalmente obvio y no requiere siquiera el apego a la hermenéutica jurídica, por ser automática, algo parecido a cuando un usuario de la justicia impetra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, apenas se declara la nulidad, el restablecimiento del derecho es automático, siendo necesario también traer a colación que en las consideraciones del auto de fecha 18 de julio de 2018, su señoría manifestó que:

Finalmente, se aclara que no procede la exclusión completa de este bien, en la forma esgrimida por la empresa censora, con soporte en el citado artículo 505 del novel Estatuto procesal civil, y por la existencia del proceso verbal de simulación N° 2016-00132, suscrita en su contra ante el juzgado sexto civil del circuito de Sincelejo.

Para lo cual le manifiesto que EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 4° del auto de fecha 08 de junio de 2016, dentro del proceso verbal de simulación, que adelanta la señora Ángela María Duque Sierra y otros, en contra, de mi poderdante y otros, lo cual fue conocido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SINCELEJO, el día 05 de julio de 2019, antes que adoptara la decisión de desato el recurso de alzada

Es por ello Honorables Magistrados, que acudo ante ustedes en suplica para que, resuelvan conforme a lo anteriormente expuesto y a la ley

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Memorial del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, que ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 4° del auto de fecha 08 de junio de 2016, dentro del proceso verbal de simulación, que adelanta la señora Ángela María Duque Sierra y otros, en contra, de mi poderdante y otros, lo cual fue conocido por el juzgado primero promiscuo de familia de Sincelejo, el día 05 de julio de 2019, antes que adoptara la decisión de desato el recurso de alzada
- Auto de fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 4° del auto de fecha 08 de junio de 2016

CARRERA 16 No. 22 - 64 – TEL: 3045303696

Sincelejo- Sucre

ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ

ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO

DE OFICIO:

- Se le solicite al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SINCELEJO, la reproducción completa e íntegra del expediente, en el medio idóneo para que los Honorables Magistrados puedan estudiar el caso de marras, como quiera que dentro del expediente hay evidencia que este llegó al despacho de la Honorable Magistrada Sustanciadora incompleto.

Atentamente,



ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ

C.C. No. 92.641.821 expedida en Sincelejo – Sucre.

T. P. N° 261.705 del Consejo Superior de la Judicatura.

CARRERA 16 No. 22 - 64 – TEL: 3045303696
Sincelejo- Sucre